

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "TRASLADO DE EQUIPOS DE DISOLUCION DE AZUCAR Y ENVASADO, IANSAGRO S.A.-PLANTA ÑUBLE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 317

Concepción,

30 AGO 2016

VISTOS:

1. La Carta s/n de fecha 04 de abril de 2016, ingresada a por Of. de Partes con fecha 08 de abril de 2016 ante la Dirección Regional de la Región del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante el la cual el señor Eleodoro Contreras Steffens en representación de IANSAGRO S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Traslado de equipos de disolución de azúcar y envasado, IANSAGRO S.A.-Planta Ñuble" (en adelante "el Proyecto").
2. La carta N° 406 de fecha 27 de abril de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, la cual solicita antecedentes al titular IANSAGRO S.A., respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Traslado de equipos de disolución de azúcar y envasado IANSAGRO S.A. -Planta Ñuble"
3. La Carta de respuesta del titular del proyecto, de fecha 27 de mayo de 2016, la que contiene antecedentes sobre las observaciones formuladas por el SEA respecto de la consulta de pertinencia "Traslado de equipos de disolución de azúcar y envasado IANSAGRO S.A. -Planta Ñuble".
4. La Carta N° 633 de fecha 26 de julio de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, la cual solicita nuevos antecedentes al titular IANSAGRO S.A., respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Traslado de equipos de disolución de azúcar y envasado IANSAGRO S.A. -Planta Ñuble".
5. La Carta de respuesta del titular del proyecto, de fecha 09 de agosto de 2016, la que contiene nuevos antecedentes sobre las observaciones formuladas por el SEA y que no habían sido aclaradas en las presentaciones previas, respecto de la consulta de pertinencia "Traslado de equipos de disolución de azúcar y envasado IANSAGRO S.A. -Planta Ñuble".
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de IANSAGRO S.A., a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 1,3 y 5, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto **“Traslado de equipos de disolución de azúcar y envasado, IANSAGRO S.A.-Planta Ñuble”**, y es el organismo competente para resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución.
3. Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”**. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio Proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.
4. Que, con fecha, 08 de abril de 2016, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Traslado de equipos de disolución de azúcar y envasado, IANSAGRO S.A.-Planta Ñuble”** el cual pretende introducir ciertos cambios al proyecto **“Planta azucarera industrial Ñuble”** el cual se encontraba en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.
5. Que, los cambios propuestos al proyecto **“Planta azucarera industrial Ñuble”**, el cual data su operación a partir del año 1967, considera trasladar equipos de otra planta ubicada en la región del Maule y acondicionar el sistema de tratamiento de Riles.
6. Que, respecto de los antecedentes generales de la planta azucarera ubicada en Curicó, es posible señalar:
  - Esta se ubica actualmente en el costado oriente de la ruta 5 Sur, a 5 km, de la ciudad de Curicó, región del Maule.
  - En este contexto se propone trasladar ciertas partes de la planta ubicada en Curicó, al sector Cocharcas (costado ruta 5 Sur) de la comuna de San Carlos, provincia de Ñuble, región del Biobío.
7. Que, respecto de los antecedentes generales de la planta azucarera ubicada en la comuna de San Carlos, es posible señalar:
  - La comuna de San Carlos cuenta con una planta de azúcar, la cual entró en operaciones en el año 1967 y tiene una capacidad de producción de 1.100 t/día de azúcar blanca. La data de dicha planta fue acredita mediante la presentación de documentación emitida por la Autoridad Sanitaria y otros organismos públicos que autorizaron los correspondientes permisos y/o autorizaciones sectoriales.
  - La planta de San Carlos contaba con un sistema de gestión de Riles generados por la actividad a cargo de una empresa sanitaria. Dicha empresa trataba y disponía los Riles generados por la planta azucarera considerando el cumplimiento del D.S. N° 609 del MINSEGPRES.
  - Posteriormente, al contar la empresa con su propio sistema de tratamiento de Riles, actualmente trata y disponible los riles en el río Ñuble, de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES y con la autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), según consta en la Resolución Exenta N° 1809 de fecha 23 de junio de 2010, la cual a su vez modifica las anteriores resoluciones del año 2006 y fija un nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos del establecimiento industrial IANSAGRO S.A. Planta Chillán.

- De acuerdo a los antecedentes proporcionados y a lo dispuesto en la tabla "Establecimiento emisor" del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, la planta azucarera Ñuble, califica como una fuente emisora según el parámetro DBO<sub>5</sub>. Lo anterior, de acuerdo a la caracterización del Ril proporcionada por la empresa y resumida en el siguiente cuadro:

Parámetro	Análisis (mg/l)	Carga contaminante (g/día)	Norma de descarga de residuos líquidos ( D.S N° 90)	
			Valor característico	Carga contaminante
DBO <sub>5</sub>	2320	9744	Valor característico	250 mgO <sub>2</sub> /l
			Carga contaminante	4000 g/d

Fuente: Datos extraídos de la Consulta de Pertinencia de Ingreso, según análisis de caracterización del RIL presentados.

- Según indica el proponente en su consulta, el sistema de tratamiento existente en la planta de San Carlos no sufrirá modificaciones ni adecuaciones. Afirmándose además que no habrá aumentos de capacidad instalada de la planta, entendiéndose por lo tanto que dichos cambios, no aumentarán la actual producción de la planta azucarera de la provincia de Ñuble.

Sin embargo, en antecedentes posteriores (vistos 5 de la presente resolución) se señala que se consideran mejoras al sistema de tratamiento de Riles con el fin de asegurar el cumplimiento normativo (D.S N° 90), siendo parte de estas mejoras las siguientes:

- Obras de tierra: Se contempló la reconfiguración de las lagunas existentes, manteniendo la superficie global, y rehabilitando los taludes internos y perimetrales.
- Obras hidráulicas: Se separaron las corrientes de patio y de fábrica, que anteriormente se mezclaban. De esta forma la corriente de menor caudal (agua de patio) ingresa a las lagunas de decantación y es sometida a tratamiento primario para separar toda la tierra sedimentable. La corriente de fábrica (agua caída) de mayor caudal, ingresa directamente a la aireación debido a que no tiene sólidos sedimentables. Posteriormente, las aguas tratadas se derivan hacia el río Ñuble para su descarga.
- Aireadores: Para abatir la carga orgánica presente en el Ril y cumplir con lo exigido en el D.S. N° 90 se instalaron aireadores superficiales en la laguna principal. Con una potencia instalada de 500 KW.

8. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente:

Ítem	Situación previa sin proyecto	Situación actual con proyecto
Superficie involucrada	33.78 hectáreas	33.78 hectáreas
Caudal de descarga de Riles río Ñuble	48.869 m <sup>3</sup> /día	48.869 m <sup>3</sup> /día , más 3-4.2 m <sup>3</sup> /día
Corrientes de Riles de Aguas de Patio y Aguas de Fábrica	Ambas aguas son conducidas al sistema de tratamiento de Riles.	Actualmente estas corrientes se separan. Las aguas de patio se conducen a las lagunas de decantación y las corrientes de fábrica ingresan al sistema de aireación. Finalmente todas se derivan al río Ñuble para su descarga.
Conformación de las Lagunas	13 lagunas (21.3 hectáreas)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reconfiguración de las lagunas existentes, rehabilitación de taludes internos y perimetrales.</li> <li>- Incorporación de sistema de aireación.</li> <li>- Separación de corrientes de patio y de fábrica, que anteriormente se mezclaban.</li> </ul>
Equipos	Edificio existente (s/i)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Instalación del sistema de dilución de azúcar</u> en un área existente de 220 m<sup>2</sup> (al costado poniente de la casa de azúcar).</li> </ul> Los Equipos a trasladar son: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3 estanques de producto terminado.</li> <li>• 3 estanques de lavado en sitio</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 equipo disolvedor.</li> <li>• 3 intercambiadores de calor</li> <li>• 6 filtros</li> <li>• 7 bombas impulsoras</li> <li>• 1 tolva, elevador y plataforma de alimentación de azúcar</li> <li>• Tableros eléctricos y de control automático</li> </ul> <p>- <u>Instalación de los envasados:</u> Para habilitar esta área se trasladaran los siguientes equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 Plataformas de alimentación de azúcar</li> <li>• 3 elevadores de alimentación en líneas productiva</li> <li>• 1 estructura de soporte de línea productiva</li> <li>• 3 tolvas de descarga de 1 m<sup>3</sup></li> <li>• 3 envasadoras</li> <li>• 1 mezclador</li> <li>• 1 tolva de recepción</li> <li>• 1 bascula de pesaje de 200 kg</li> <li>• 4 detectores de metales</li> <li>• 2 túnel de termosellador</li> <li>• 1 Palletizadora</li> <li>• 3 Cintas de salida de productos</li> <li>• 1 filtro extractor de polvos</li> </ul>
Potencia instalada	1.056 KVA.	360 KVA
Descarga	Rio Ñuble (Res. SISS año 2010)	Rio Ñuble (Res. SISS año 2010)
Cuerpo normativo aplicable	D.S N° 90/00	D.S N° 90/00
Cantidad de residuos sólidos	s/i	0.19 ton/día ( 70 ton/año)

Fuente: *Elaboración propia con información extraída de los antecedentes de la CPI.*  
S/i: Sin información.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Traslado de equipos de disolución de azúcar y envasado, IANSAGRO S.A.-Planta Ñuble” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

**4.1. Literal k):** “*Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*  
*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo*”.

De acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente la potencia instalada de la totalidad de la Planta de Azúcar es de 1056 KVA, generando la situación con proyecto un

aumento de potencia instalada de 360 KVA, lo que sumado correspondería a 1.416 KVA. Por lo tanto, al proyecto en análisis **no le es aplicable los supuestos establecidos en el artículo 3° literal k) del RSEIA.**

**4.2. Literal l):** “*Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ochotoneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.*

Con la información proporcionada, la situación actual con proyecto generaría una cantidad de 0.19 toneladas al día de residuos, sin embargo no es posible evaluar la totalidad de residuos generados en un día de la fase de producción de la planta, dado que no se cuenta con antecedentes que permitan evaluar si la planta azucarera después del año 1967 sufrió modificaciones de manera posterior a la entrada en vigencia del RSEIA, ni tampoco la cantidad de residuos producto de sus actuales operaciones.

**4.3. Literal o)** “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*

*o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*

*o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.*

Según lo indicó el proponente, el sistema de tratamiento de Riles, con la propuesta de modificación (traslado equipos de disolución de azúcar y envasado), no sufrirá modificaciones ni adecuaciones, dado que el incremento del caudal y la materia orgánica serán poco significativas. Así también se indicó que la planta cuenta con autorización de funcionamiento de la SISS desde el año 2006 y actualmente vigente desde el año 2010.

Sin perjuicio de ello, en antecedentes posteriores ( Vistos N° 5 de la presente Resolución), se señala que se consideran mejoras al sistema de tratamiento, tales como: Reconformación de las lagunas existentes (rehabilitación de taludes) , separación de las corrientes de aguas de proceso y aireadores para abatir la materia orgánica del efluente. Así también, de acuerdo a la caracterización del efluente fue posible evaluar que la **planta azucarera Ñuble califica como fuente emisora**, de acuerdo a los requisitos establecidos en el D.S. N° 90/00 del Minsegres.

En consecuencia, y en consideración a lo antes expuesto, **el sistema de tratamiento inició su operación de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA**, el cual no ha sido calificado ambientalmente y que producto de las nuevas obras y/o acciones tendientes a complementar lo existente **constituye un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA; específicamente, según lo dispuesto en los literales o.7.1 y o.7.4 del mismo artículo.**

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o

actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:**
  - a) Las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto original (Planta azucarera Ñuble), las cuales se refieren básicamente a la incorporación de equipos de disolución de azúcar e instalación de envasados en un área existente dentro de la planta en una superficie de 220 m<sup>2</sup> aproximadamente, por sí solas no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.
  - b) Las adecuaciones al sistema de tratamiento descritas, rehabilitación de taludes de lagunas existentes e incorporación de un sistema de aireación del Ril, por sí solas no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) **En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.**

**Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Al respecto se puede señalar lo siguiente:**

- a) Como se indicó en los antecedentes expuestos en el considerando 6°; la planta azucarera Ñuble se encuentra funcionando desde el año 1967.
- b) Respecto de la planta de tratamiento de Riles se señala en los antecedentes que dicha planta en el tiempo ha sufrido mejoras que le han permitido asegurar el cumplimiento normativo, para lo cual actualmente cuenta con una resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios del año 2010.
- c) La planta de RILes existente, previo a la implementación del Proyecto en análisis, constituía una fuente emisora. Es decir, los RILes superan en uno o más parámetros la carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas. En este caso puntual según lo indicado en la tabla de establecimiento emisor, corresponde a una fuente emisora para el parámetro DBO<sub>5</sub>.
- d) La planta de Riles hoy cuenta con 13 lagunas existentes, realizándose en ellas mejoras, las que de acuerdo a lo informado serán reacondicionadas y se les incorporará un sistema de aireación, entre otras modificaciones.

En base a lo anteriormente expuesto, el Proyecto constituye un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, ya que las modificaciones implementadas en la planta original, a propósito de la ejecución del proyecto de traslado, en su conjunto, cumplen con lo preceptuado en el literal o), sub literales o.7), o.7.1) y, o.7.4) del artículo 3 del RSEIA ; y, específicamente, dado que se consideran modificaciones a aquellas mejoras implementadas a las lagunas de estabilización o decantación indicadas, según se detalla en el Considerando 5° y 6°, de la presente Resolución; y que dicho sistema, en su conjunto, debió haber sido calificado ambientalmente en consideración a que dichas mejoras fueron ejecutadas de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por otra parte, cabe indicar que la planta azucarera Ñuble es una fuente emisora que trata sus efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas y, que de acuerdo a lo señalado por el proponente, supera en un parámetro (DBO<sub>5</sub>) de los señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos, por lo que cumple con lo establecido en el Artículo 3° del RSEIA.

(iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:**

- a) De acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto de traslado de equipos, envasado y otras acciones que complementarían el proyecto existente (Planta azucarera Ñuble) no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad en actual operación, dado que se mantiene la superficie involucrada, aumenta entre 3-4 m<sup>3</sup>/día el caudal total de la planta azucarera, aumenta en 0.1% el aporte de materia orgánica al efluente.
- b) Sin embargo a partir del año 2006 el titular regulariza un sistema de tratamiento de Riles, el cual debió ingresar obligatoriamente al SEIA y que con la presentación de la presente consulta de pertinencia, se informan nuevas modificaciones al actual sistema. Además, con la presentación de la caracterización del efluente fue posible comprobar que el establecimiento industrial califica como fuente emisora. Sin perjuicio de ello, dado que tanto la planta como establecimiento agroindustrial; así como el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos no ha sido objeto de evaluación ambiental, no es posible evaluar si aquellas obras y/o acciones que intervendrán el proyecto original modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, o si estos impactos se están generando o no, y si dichos impactos son significativos desde el punto de vista ambiental, por lo que necesariamente deberán ser evaluados.

(iv) **En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:**

a) El presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Por lo tanto, no le es aplicable el presente criterio debido a que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Traslado de equipos de disolución de azúcar y envasado, IANSAGRO S.A.-Planta Ñuble y el sistema de tratamiento de Riles”, corresponde a un cambio de consideración** del proyecto IANSAGRO S.A.-Planta Ñuble” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad **ya ejecutado**, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, **el Proyecto sometido a consulta y la planta de tratamiento de riles, requieren someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**

Lo anterior, dado que la presente consulta de pertinencia ha indicado que producto del proyecto de traslado de equipos y otros; se verán modificadas partes, obras y acciones de la planta de tratamiento de Riles, y por otra parte al ser ésta una fuente emisora, se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 3°, **literales o.7.1) y o.7.4)** ambos del RSEIA.

A su vez, el sistema de tratamiento de acuerdo a lo informado por el proponente, habría iniciado una regularización en el año 2006 y posteriormente el año 2010, mediante Res. Exenta 1809 de la SISS; y por lo tanto, habiéndose, por la implementación del presente proyecto, modificado el original sistema de tratamiento de Riles, desde el punto de vista de sus partes que lo componen (reconformación, rehabilitación de taludes internos y perimetrales, incorporación de sistema de aireación y otros) a propósito de la presente consulta de pertinencia: y considerando lo anteriormente expuesto, este sistema de tratamiento se habría construido e implementado o bien modificado posterior a la entrada en vigencia del SEIA, correspondiéndole por ende, cumplir con las disposiciones establecidas en el SEIA.

8. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Traslado de equipos de disolución de azúcar y envasado, IANSAGRO S.A.-Planta Ñuble” y el sistema de tratamiento de Riles, requieren ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el los considerandos N° 4 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eleodoro Contreras Steffens, en representación de IANSAGRO S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Hacer presente que la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Hacer presente que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



ARS/SBF/sbf

Distribución:

- Señor Eleodoro Contreras S., en representación de IANSAGRO S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
  - SEREMI de Salud, Región del Biobío
  - Ilustre Municipalidad de San Carlos
- Archivo SEA, Región del Biobío
- Oficina de Partes

